

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la endosataria en procuración demandante Dr. Angela María Zapata Bohórquez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 24 de febrero de 2022

Lucas S. Navarro

LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real (mobiliaria)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Alberto Cano Domínguez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00188 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MOBILIARIA) DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ALBERTO CANO DOMÍNGUEZ, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Allegará certificado expedido por la Secretaría de Transportes y Tránsito competente, respecto al vehículo con placas EOM210, con una antelación no superior a un (1) mes, en el cual conste la vigencia del gravamen prendario.
2. Indicará el lugar exacto de ubicación del vehículo con placas EOM210.
3. Acreditará el cumplimiento de las previsiones especiales contenidas en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.
4. Aclarará el hecho segundo de la demanda en cuanto a si la suma por \$4.609.768 corresponde a intereses remuneratorios (plazo) o intereses moratorios, guardando coherencia con las pretensiones.
5. En cuanto a los intereses de plazo que se cobran indicará a qué tasa fueron liquidados.
6. Corregirá la pretensión primera, b), ya que afirma que los intereses por \$4.609.768 fueron *“liquidados desde a la fecha en que se incurrió en mora por parte del*

demandado desde el 15 de agosto de 2021 hasta la fecha de diligenciamiento y/o llenado del pagaré base de recaudo es decir 15 de agosto de 2021”

Al respecto véase el expediente con Rdo. 2021-01547 correspondiente a esta misma demanda donde dicho valor correspondía del 15 de agosto de 2021 al 13 de diciembre de 2021.

7. Frente a lo manifestado en el hecho cuarto de la demanda, tendrá en cuenta que el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín en el cual se embargó el vehículo con placas EOM210 tiene como radicado 05001400302920200026000, y terminó por pago total de la obligación en marzo de 2021, levantándose las medidas cautelares.

Siendo así, acreditará las gestiones que ha adelantado para la cancelación del embargo, teniendo en cuenta que el artículo 597 del C.G.P. establece que *“en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6775d092fd10561329d96b0c5177047a45df06f76dc2e083abbc2c76e209498c**

Documento generado en 25/02/2022 06:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>